

Informe secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-507; Sírvasse proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra la sociedad ESTILO INGENIERIA S.A. por los siguientes conceptos:

- 1.** VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$29.565.445,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de febrero de 1995 hasta abril de 2021.
- 2.** NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$91,520.00) por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.
- 3.** Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base.
- 4.** Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
- 5.** Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior.

Como título de recaudo para la presente ejecución aportó **(i)** Requerimiento realizado el 13 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, **(ii)** Liquidación de la deuda, y **(iii)** el detalle de deuda por no pago de fecha 03 de agosto de 2021

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 488 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno, de tal forma que, al no ser consignados dentro del término señalado, dichos aportes generarán intereses de mora, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita y, «*para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.***»

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso, luego de lo cual y transcurridos 15 días sin lograr su pronunciamiento, se procederá a elaborar la liquidación, «*la cual prestará mérito ejecutivo*» de conformidad con lo establecido en la norma atrás descrita.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el *sub judice*, y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo- y, *ii)* la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO

¹ Artículo 23 Ley 100 de 1993.

DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., requirió al ejecutado mediante correo electrónico de fecha 13 de Agosto de 2021, remitido a la dirección impuestos@estiloingenieria.com.

Adicionalmente y a pesar de haberse anunciado que se adjuntaba al correo remitido, *“los estados de deuda con el fin de informar las planillas, afiliados y periodos que continúan en mora”*, lo cierto es que no se puede corroborar que los anexos incluidos dentro del cuerpo del correo del 13 de Agosto de 2021, dirigido a la dirección electrónica impuestos@estiloingenieria.com, con asunto *“Requerimiento de Cobro ESTILO INGENIERIA S.A”*, correspondan a los periodos y cotizaciones que se pretenden ejecutar dentro de la presente acción, toda vez que las documentales anexas no se encuentran cotejadas.

Por las razones expuestas y dado que no se cumple con los requisitos establecidos en las normas antes descritas, se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. contra la sociedad ESTILO INGENIERIA S.A, por las razones expuestas.

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, para que actúe como apoderada de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el libro radicator de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° **094** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**